

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE. RIN/EA/07/2016.

ACTOR. PARTIDO POLÍTICO
NUEVA ALIANZA.

TERCERO INTERESADO.
PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SANTA MARIA
HUATULCO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VICTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinte de septiembre de
dos mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro identificado, promovido por el Partido Político Nueva Alianza¹, a fin de impugnar del Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco, Oaxaca, los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, y por tanto, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, y

R e s u l t a n d o

I Antecedentes. De los hechos narrados por el actor, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Por conducto de Alberto Santiago Salinas, representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal de Santa María Huatulco.
VMJV/gaml/glt

a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Modifican plazos de registro de candidatos a Concejales a los Ayuntamientos. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-46/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo por el que se modifica el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.






d) Modifican plazos de registro de candidatos a Concejales a los Ayuntamientos. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-54/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo por el que se modifica el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

e) Registro de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo por el

que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, dentro de los cuales se incluye al Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

f) Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

g) Cómputo municipal. Mediante sesión de nueve de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo final de la elección de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, siendo el resultado siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS Y LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES, PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE.	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	2,529	DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE
 COALICIÓN "COMPROMISO POR OAXACA"	2,302	DOS MIL TRESCIENTOS DOS
 PARTIDO DEL TRABAJO	979	NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	4,743	CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES
 UNIDAD POPULAR	162	CIENTO SESENTA Y DOS

PARTIDO UNIDAD POPULAR		
 NUEVA ALIANZA	3,274	TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO
 SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	682	SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS
 MORENA	670	SEISCIENTOS SETENTA
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	2,358	DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
CI	437	CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE
VOTOS NULOS	684	SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	DOS
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	18, 822	DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS

Nota: * Las cantidades asentadas en las tablas que anteceden, fueron extraídas del acta de sesión especial de cómputo municipal, de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca; expedida por el Consejo Electoral Municipal, visible de fojas 306 a 307 de los autos del expediente principal.

h) Recurso de inconformidad. El día catorce de junio del presente año, el partido político Nueva Alianza, promovió recurso de inconformidad, ante este Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

i) Acuerdo de turno. El día catorce de junio del año dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RIN/EA/07/2016, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnó los autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida substanciación.

j) Radicación y Requerimiento a la Autoridad Responsable. Por auto de dieciséis de junio del presente año, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente

RIN/EA/07/2016 y requirió al Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco, Oaxaca, para que remitiera a este Tribunal las constancias con las que acreditara el cumplimiento del trámite de publicidad, su informe circunstanciado y el expediente de cómputo municipal.

k) Tercero interesado. Con fecha veintiuno de junio del presente año, a las catorce horas con diecinueve minutos, el Partido Político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario, presentó ante la autoridad responsable escrito con el carácter de tercero interesado.

l) Cumplimiento requerimiento por la responsable. Mediante acuerdo de uno de julio del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el acuerdo de dieciséis de junio del año en curso, remitiendo a este Tribunal mediante oficio IEEPCO/CME/132/2016, las constancias relativas a la publicidad del medio de impugnación y documentación requerida.

m) Requerimiento a la responsable. Mediante acuerdo de quince de julio del año en curso, se le requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversa documentación para la sustanciación del presente recurso de inconformidad.

n) Cumplimiento del requerimiento por el Consejo General del Instituto. Por auto de veintiocho de julio del año en curso, se tuvo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpliendo el acuerdo descrito en el punto anterior, remitiendo a este Tribunal mediante oficio IEEPCO/SE/2263/2016, la documentación requerida.

ñ) Incidente. Mediante acuerdo de quince de agosto del año en curso, al considerar que de la demanda del partido actor se advertían elementos suficientes para estimar que

solicitaba el nuevo escrutinio y cómputo de algunos paquetes electorales, el Magistrado Instructor sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

o) Resolución incidental. Mediante acuerdo de quince de agosto del año en curso, el Pleno de este Tribunal resolvió el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, determinando que en dieciséis casillas impugnadas por el partido actor se actualizaba el supuesto de recuento, sin que el Consejo Municipal responsable hubiera realizado tal procedimiento. Por tanto, ordenó a dicho consejo que llevara a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de los votos contenidos en las casillas **1841 Básica, 1841 Contigua 1, 1842 Básica, 1842 Contigua 2, 1842 Contigua 3, 1842 Contigua 4, 1842 Contigua 5, 1844 Básica, 1844 Contigua 2, 1848 Básica, 1848 Contigua 1, 1848 Contigua 2, 1848 Extraordinaria 1, 1849 Básica, 1849 Contigua 1 y 1849 Contigua 2.**

p) Diligencia de recuento. El diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizó el recuento de los votos contenidos en las casillas referidas en el párrafo anterior.

q) Admisión del recurso y pruebas, cierre de instrucción. En determinación de fecha trece de septiembre del año en curso, el Magistrado instructor, admitió el presente medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

r) Sesión pública. Por auto de diecinueve del presente año, el Magistrado Presidente señaló las diecinueve horas del día de veinte de septiembre del presente año, para efecto de

someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C o n s i d e r a n d o

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 22, 62, párrafo 1, inciso d), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el presente incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, al estar relacionado con la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, y toda vez que el Consejo Municipal Electoral, fue omiso en realizar un nuevo escrutinio y cómputo como lo prevé la norma electoral; de ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia es de orden preferente porque de actualizarse alguna de ellas se haría innecesario el examen de la cuestión planteada. Así, se observa que el Partido Político Movimiento Ciudadano, al comparecer como tercero interesado hizo valer como causal de improcedencia las siguientes:

a) La frivolidad del medio de impugnación. En este sentido y a juicio de este Tribunal, la referida causal es **infundada**, en atención a lo siguiente.

El artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, señala que cuando los medios de impugnación resulten evidentemente frívolos deben desecharse de plano la demanda presentada. Respecto a la frivolidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha sostenido que será frívolo un medio de impugnación electoral cuando se sustenta en hechos totalmente intrascendentes o carentes de sustancia jurídica².

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza la frivolidad, porque al expresar el partido recurrente sus conceptos de agravio, con los cuales pretende evidenciar la nulidad de la elección en el Consejo Municipal de Santa María Huatulco, así como la votación recibida en diversas casillas por causales de nulidad previstas en el artículo 76 de la Ley de Medios, por tanto, con independencia de que los agravios puedan ser desestimados por inoperantes o; infundados, es de advertir que no se trata de manifestaciones que a *priori* puedan ser calificadas como frívolas o improcedentes.

En consecuencia, no ha lugar a declarar la improcedencia del recurso que nos ocupa.

Por consiguiente, y con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente. Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados en relación a la pretensión sobre la nulidad de las casillas y el nuevo escrutinio y cómputo, será motivo de análisis de la presente resolución, de ahí que sea dable concluir que no se actualiza la causal de improcedencia

² Ver sentencia del juicio SUP-JRC-462/2015.
VMJV/gaml/glt

de frivolidad. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”³ .

Con base en lo anterior, resulta **infundada** la causal de improcedencia, que hace valer el tercero interesado.

b) La extemporaneidad de la demanda. Esta causal de improcedencia que hace valer el partido político Movimiento Ciudadano, será estudiada y analizada en el considerando tercero, requisitos generales y especiales de procedencia párrafo I. Requisitos Generales, apartado b) de la oportunidad de la demanda.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9, 64, de la Ley de Medios, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

I. Requisitos generales.

a. Forma. El recurso fue presentado por escrito; en este se hace constar la denominación del partido recurrente, se identifica la autoridad responsable, el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa del representante partidario que promueve.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 364 a 366.
VMJV/gaml/glt

b. Oportunidad. La ley prevé que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Ahora bien, el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos. De conformidad con el artículo 67, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley de Medios. En este sentido, el cómputo municipal de Santa María Huatulco⁴, Oaxaca, se llevó a cabo el día nueve de junio del año en curso, concluyendo con la declaración de validez y entrega de las constancias respectivas el mismo día, por lo que el plazo para presentar los medios de impugnación a que tenían derecho los partidos políticos inconformes con dicho cómputo, transcurrió del diez de junio al trece de junio del año en curso, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 3, inciso b), y 16, de la Ley de Medios; en este orden de ideas el partido político actor en el presente recurso, manifestó en su escrito de presentación lo siguiente:

“...ante la imposibilidad de poder presentar el presente Recurso de Inconformidad, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco, toda vez que no hubo persona que me lo recibiera, por este medió, estando dentro del plazo para hacerlo, presento de manera formal ante Ustedes, el escrito por el que interpongo Recurso de Inconformidad en contra de los Resultados consignados en el acta de cómputo Municipal, de fecha nueve de junio del presente año, la declaración de validez de la elección de concejales en el Municipio de Santa María Huatulco y el otorgamiento de la constancia correspondiente.”

⁴ Información tomada del acta de cómputo municipal, de Santa María Huatulco, Oaxaca, visible de la foja 299 a 311 del expediente principal.

Por lo tanto, de acuerdo con el sello del reloj receptor de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, la demanda se recibió el catorce de junio del año en curso a las cero horas con cuatro minutos.

Conforme a lo anterior, la demanda se presentó los primeros cuatro minutos del día siguiente en que feneció el plazo legal para hacerlo oportunamente.

Sin embargo, no es dable tener por extemporánea la demanda, tan solo por los cuatro minutos de exceso con el que se presentó. Lo anterior, debido a que la sanción procesal de improcedencia del recurso sería desproporcional a la acción del demandante y contrario al principio *pro actione* que deriva de nuestra Constitución Federal; ello porque se privaría del derecho a la tutela judicial al actor, tan solo por no presentar su demanda cuatro minutos antes, siendo que la finalidad del plazo para presentar la demanda es dotar de estabilidad los actos jurídicos, para que no estén indefinidos permanentemente.

En el caso, por cuatro minuto de diferencia, no se afecta el principio de certeza que tutela el plazo legal para presentar las demandas y sería una sanción muy gravosa declarar improcedente la demanda tan solo por ese levísimo exceso de tiempo.

Además, se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, al aplicar drásticamente las consecuencia que ordinariamente se actualizan con la extemporaneidad de la demanda, siendo que existen diferencia sustanciales entre presentar la demanda cuatro minutos después y presentarla, por ejemplo, una hora o un día después.

Al respecto, al resolver el expediente SX-JDC-461/2013, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvo por oportunamente presentada una

demanda que se recibió un minuto después de fenecido el plazo para hacerlo.

Para dicha Sala, al pronunciarse acerca de este tipo de casos, debe aplicarse el principio *por persona*, el derecho a la tutela judicial efectiva y la máxima de la experiencia que enseña que el contexto en el cual se reciben las demandas puede influir decisivamente en la hora en que se registra su recepción.

Cabe aclarar que el actor debe prever estas eventualidades y tomar las precauciones necesarias para que sea recibida oportunamente su demanda. No obstante, esta carga procesal del actor, no puede aplicarse en forma estricta cuando la diferencia es de cuatro minutos y existan altas posibilidades de que se haya presentado alguna circunstancia que impidiera entregar la demanda oportunamente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis relevante XXXIII/2007, de rubro: **“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)”**.⁵

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SUP-JRC-27/2012 Y SUP-RAP-91/2007, donde consideró oportunas las demandas pese a la presentación realizada minutos después de concluir el plazo.

Cabe aclarar que en el juicio SUP-JRC-27/2012, el Partido Acción Nacional, ofreció probanzas para acreditar que la persona que físicamente presentó la impugnación

⁵ Localizable en la compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, paginas 1523-1524.
VMJV/gaml/glt

compareció a las instalaciones dos minutos antes de que feneciera el plazo, pero se le recibió cuatro minutos después.

Igualmente, en el SUP-RAP-91/2007, el partido político recurrente afirmó que la presentación de su demanda con dos minutos en exceso, no se debió a cuestiones imputables a él, porque al llegar a la oficialía de partes del órgano responsable, a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos del seis de septiembre, no encontró en el reloj de recepción a la persona encargada de recibir la documentación, por lo cual fue a buscarlo a una oficina continua, sin embargo, al momento de atenderlo, el medio de impugnación se recibió con dos minutos de exceso.

En el presente asunto, el actor no ofreció probanza para acreditar los motivos que expuso del porque no pudo presentar la demanda ante el consejo municipal, sin embargo, se entiende, como ya se explicó que el criterio sustancial de la Sala Superior radica en privilegiar el derecho de acceso a la justicia, sin desechar o declarar improcedente un medio de impugnación tan solo por presentarlo cuatro minutos después de vencido el plazo, máxime que ese breve lapso puede transcurrir entre la llegada al Tribunal Electoral, y el lapso en que se entrega la documentación.

Por todo lo expuesto, resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

Entonces debe tenerse por presentada oportunamente la demanda.

c. Legitimación. Es promovido por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone el partido político Nueva Alianza, a

través de su representante ante el Consejo Municipal de Santa María Huatulco.

d. Personería. Se tiene acreditada la personería de Alberto Santiago Salinas⁶, representante del Partido Político Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal de Santa María Huatulco, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable le reconoce dicha personalidad al rendir su informe circunstanciado.

e. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión toral del Partido Político Nueva Alianza, consiste en que este Tribunal declare la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, en la cual contendió y obtuvo el segundo lugar; y con la intervención de este Tribunal al resolver el presente medio de impugnación, quedarían subsanados los agravios de que se duele; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia del medio de impugnación.

II. Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en tanto que el partido recurrente encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco. Además, en el ocurso de demanda se precisan las causales por las cuales solicitan se decrete la nulidad de la elección.

⁶ Nombramiento como representante propietario del partido político Nueva Alianza, ante el consejo Municipal de Santa María Huatulco, visible foja 191 del expediente en que se actúa.
VMJV/gaml/glt

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Escritos de tercero interesado. Al reunir los requisitos de ley, el Ciudadano Alfredo Pérez Díaz representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, se tiene por presentado, con base en lo siguiente:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el ocurso con el que comparece con el carácter de tercero interesado en el presente asunto, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, se deduce de la certificación que hace el secretario del Consejo Municipal de Santa María Huatulco⁷, lo que evidencia la presentación oportuna del escrito de tercero interesado, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 3, inciso c) y; 16, párrafos 1 y 2, del ordenamiento legal en consulta.

b. Forma. El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formula una pretensión incompatible con la del promovente.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la referida Ley de Medios, toda vez que el compareciente es un Partido Político, en consecuencia se encuentra legitimado para

⁷ Certificación visible en la foja 134, del expediente principal RIN/EA/07/2016.
VMJV/gaml/glt

comparecer con dicho carácter, además que dicha personería se le tiene acreditada, conforme a la acreditación que en copia certificada, remite la autoridad responsable junto con su informe circunstanciado⁸, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 3, inciso c) y 16, párrafos 1 y 2, del ordenamiento legal en consulta.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que el Partido Político Movimiento Ciudadano, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con la del partido recurrente.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

QUINTO. Pretensión y causa de pedir. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁹.

De ahí que, resulte suficiente que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

⁸ Visible en la foja 191 del expediente principal RIN/EA/07/2016.

⁹ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁰.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de la actora, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹¹.**

Bajo ese tenor, analizada de manera integral el escrito de demanda, se desprende que la pretensión del partido recurrente consiste en que se declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 76 incisos c) y k), y que se realice nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se relacionaran, esto porque la autoridad responsable fue omisa en realizarlo.

La causa de pedir la sustenta el actor con la aseveración que el Consejo Municipal de Santa María Huatulco, fue omiso de no realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en diferentes casillas por actualizarse el supuesto donde los votos nulos son mayor que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla; así mismo, pretenden que se anule la votación recibidas en varias casillas por acreditarse la causal de nulidad prevista en los incisos c) y k), del artículo

¹⁰ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

76 de la Ley de Medios, pretendiendo acreditar sus manifestaciones con los escritos de protesta e incidentes que fueron levantados el día de la jornada electoral.

SEXO. Precisión de los agravios. Del análisis de los anteriores conceptos de agravios este Tribunal, por cuestión de método, procede a analizar los motivos de agravios hechos valer por el partido recurrente en el orden planteado:

1. Por actualizarse la nulidad prevista en los incisos c) y k) del artículo 76 de la Ley de Medios, en las casillas que se relacionan.

CUADRO 1.

Sección Electoral	Inciso c) del artículo 76 de la LSMIMEPCO	Inciso k) del artículo 76 de la LSMIMEPCO
1841 CO1		X
1841 CO2		X
1842 B		X
1842 CO6		X
1845 CO2	X	X
1845 CO3	X	X
1846 B		X
1846 CO2		X
1846 CO3		X
1846 CO7		X
1846 CO8		X
1846 CO11		X
1846 CO12		X
1847 B		X
1847 CO1		X
1847 E		X
1848 CO1		X
1848 CO2		X
1849 B		X
1849 CO1		X

2. Le causa agravio al partido Nueva Alianza la omisión del Consejo Municipal Electoral de no realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en diferentes casillas en donde se actualizó el supuesto de una diferencia mayor de los votos

nulos y la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla.

SEPTIMO. Estudio de Fondo.

En cuanto al agravio esgrimido por el partido político recurrente señalado en el numeral 1, del considerando anterior, respecto a la causal c) del artículo 76 de la Ley de Medios, las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco	
Casillas	
1.	1845 Contigua 2
2.	1845 Contigua 3
Total	2 casillas

Marco Normativo.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos, previsto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 61, 62 y 63, los cuales establecen que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; que tienen bajo su cargo, la obligación de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, durante la jornada electoral.

En esa lógica, la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios, dispone que la votación

recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos.

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, por "error", debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe.

A su vez, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira. De ahí que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, máxime que existe la presunción *iuris tantum* respecto de la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla en razón de que esta se estima realizada de buena fe; por ende, cuando el actor señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio debe efectuarse sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar la existencia de dolo en dicha operación.

En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se acudirá, según sea el caso, a los criterios cuantitativo o aritmético, y cualitativo.

Por lo que hace al criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la

votación, ya que de no haber existido ese error, el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por lo que respecta al criterio cualitativo, el error resulta determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

El anterior criterio se robustece con lo dispuesto en la **JURISPRUDENCIA 8/97, DE RUBRO: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹².**

Dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros fundamentales son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal, 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.
VMJV/gaml/glt

estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la pretensión del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que impugna el actor y las listas nominales, documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 3, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Así las cosas, con la finalidad de facilitar la identificación de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, se inserta un cuadro comparativo, cuyo contenido se encuentra debidamente descrito en el encabezado de cada una de ellas. Si de la revisión de los datos reflejados se advierte que las cantidades anotadas en los rubros fundamentales son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando de las mismas se desprendan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos; y para el caso de que éste se presente en los rubros fundamentales, a fin de esclarecer el dato correcto, se procederá al análisis del citado error en los términos que más adelante se precisa. De persistir el error, se procederá a analizar si es o no determinante para el resultado de la votación, para ello se deberá comparar la diferencia existente entre el primero y segundo lugar con el valor del error detectado en el cómputo de la votación recibida en casilla.

Cuadro 2.

Discrepancia entre rubros fundamentales.

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES	DETERMINANTE COMPARACIÓN SI/NO
1845 Contigua 2	691	321	370	000 363	370	En blanco 370 ¹³	143	59	84	7	NO
1845 Contigua 3	691	290	401	397 401	401	691 401	125	71	54	0	NO

■ Cantidades correctas; los datos asentados en la tabla fueron tomados de las actas de escrutinio y cómputo.

En consecuencia, se procede a verificar el resultado de la casilla 1845 Contigua 2, a efecto de establecer si el error puede ser subsanado, o si bien éste resulta suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, al actualizarse el imperativo de que la falta resulte determinante ya sea cuantitativa o cualitativamente.

Del análisis del acta correspondiente a la casilla mencionada, se puede advertir que el rubro 4 relativo a **ciudadanos que votaron** (aparece en 000), pero al sumar los sellos “**votó 2016**”, de la lista nominal se obtiene la cantidad de trescientos sesenta y tres (363), cantidad que no coincide, con las cantidades asentadas en los rubros 5 y 6 correspondientes a **total de boletas sacadas de la urna (370)** y la **suma de resultados de la votación (370)**, aunque en este apartado en el acta aparece en blanco, al sumar las cantidades asentadas en ese apartado, da el resultado de (370).

En la especie, se estima conveniente señalar que el rubro 4 de ciudadanos que votaron es insubsanable, por lo que, ante tal circunstancia es factible tomar en cuenta la coincidencia existente

¹³ En el acta de escrutinio y cómputo aparece en blanco, pero al hacer la suma de la votación da el resultado de trescientos setenta (370).

entre los rubros fundamentales 5 y 6 y el auxiliar 3, toda vez que, dada la concordancia de los datos asentados en los rubros de total de boletas sacadas de la urna (370) y suma de resultados de la votación (370), se estima que el error consignado no resulta determinante para el resultado de la votación.

Conforme con lo anterior, válidamente se puede establecer con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, que ante el error de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla, en el rubro correspondiente a ciudadanos que votaron, por descuido asentaron el dato (000), y en la lista nominal olvidaron poner siete sellos votó 2016, de ahí que se desprenda el resultado de (363), el cual no resulta determinante en la votación en la casilla, ya que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es superior que la diferencia entre los rubros fundamentales.

Aunado a lo anterior, la inexistencia de error en la computación de los votos también se evidencia al resultar coincidente la resta de boletas recibidas (691) menos boletas sobrantes (321), con la suma del resultado de la votación (370) y total de boletas sacadas de la urna (370), de ahí que resulte **infundado** la pretensión de nulidad de la votación aducida por el actor respecto de la casilla anteriormente descrita.

Con relación a la casilla 1845 Contigua 3, para su estudio tomaremos los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantada ante la casilla, a la cual se le otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 3 y 16, de la Ley de Medios, válidamente se puede establecer con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley antes citada, se aprecia que existe error en el apartado 5 "Total de Ciudadanos que Votaron", en virtud de que se asentó erróneamente la cantidad de

trescientos noventa y siete (397), sin embargo, se infiere que lo ocurrido fue, porque los funcionarios de casilla al hacer una mala interpretación del apartado 3 “Número de Ciudadanos que Votaron conforme a la Lista Nominal y las Sentencias del T.E.P.J.F”, por error anotaron la cantidad de cuatrocientos un votos (401), cantidad que resulta al sumar los sellos **Votó 2016**, que aparecen en la lista nominal y votaron en esa casilla, las resoluciones del T.E.P.J.F, así como de los representantes de partidos políticos acreditados ante la casilla; ahora bien, en el apartado 4 “Número de representantes de partidos políticos y candidatos independientes que no están incluidos en la lista nominal y votaron en la casilla” lo que hacen es repetir cuantos representantes de partidos políticos votaron por estar acreditados ante la casilla, que corresponde a la cantidad de cuatro (4), cantidad que ya había sido sumada en el apartado 3, por lo que al llegar al apartado 5, “Ciudadanos que Votaron conforme a la Lista Nominal, sentencias del T.E.P.J.F y los representantes de partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante la casilla” lo que hacen es restar los apartados 3 y 4 ya descritos, y así obtener erróneamente el resultado de trescientos noventa y siete (397), siendo lo correcto cuatrocientos uno (401).

Por lo que respecta al apartado 8 “Votación Total Emitida y Depositada en la Urna”, se aprecia que existe una inconsistencia en el rubro “Votación Total”, en virtud de que se asentó la cantidad seiscientos noventa y uno (691), sin embargo, se infiere que lo ocurrido fue que, por error los funcionarios de casilla asentaron en el espacio de Candidatos no Registrados el total de “Boletas Sobrantes” doscientos noventa (290), por consiguiente al hacer la suma de la votación total recibida en esa casilla da la cantidad de seiscientos noventa y un votos (691), ahora bien al hacer esa separación de boletas sobrantes que erróneamente anotaron los funcionarios de casilla en ese apartado, y hacer la suma de la votación recibida en esa casilla da el resultado de

cuatrocientos un votos (401), en consecuencia aun cuando hubo errores en los apartados 5 y 8, rubros “Ciudadanos que Votaron conforme a la Lista Nominal, sentencias del T.E.P.J.F y los representantes de partidos políticos acreditados ante esa casilla” con el rubro de “Votación Total”, al hacer el análisis que en párrafos anteriores se describe, este Tribunal llega a la conclusión que los tres rubros fundamentales son iguales, por consiguiente, este órgano colegiado estima que el resultado obtenido en dicha mesa receptora debe permanecer firmes. A consecuencia de los razonamientos y fundamentos antes descrito, por consiguiente el agravio hecho valer respecto de la casilla impugnada, deviene **infundado**.

Agravio esgrimido por el partido político recurrente señalado en el numeral 1, por lo que respecta a la causal k) del artículo 76 de la Ley de Medios, las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco	
Casillas	
3.	1841 Contigua 1
4.	1841 Contigua 2
5.	1842 Básica
6.	1842 Contigua 6
7.	1845 Contigua 2
8.	1845 Contigua 3
9.	1846 Básica
10.	1846 Contigua 2
11.	1846 Contigua 3
12.	1846 Contigua 7
13.	1846 Contigua 8

Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco	
Casillas	
14.	1846 Contigua 11
15.	1846 Contigua 12
16.	1847 Básica
17.	1847 Contigua 1
18.	1847 Especia
19.	1848 Contigua 1
20.	1848 Contigua 2
21.	1849 Básica
22.	1849 Contigua 1
Total	20 casillas

Marco normativo.

Artículo 76.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En este sentido, esta causal de nulidad busca proteger los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad), además de máxima publicidad¹⁴.

¹⁴ SUP-JIN-158/2012
VMJV/gaml/glt

Por lo que, las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada, y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

La norma prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**"¹⁵.

En este orden de ideas, y conforme a la normatividad local y los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

El artículo 76, inciso k), de la Ley de Medios, establece que la votación recibida en casilla, será nula cuando se acredite:

ARTICULO 76.

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma...

En este sentido y de la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 474-475.
VMJV/gaml/glt

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo la tesis XXXII/2014 de rubro: "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA. (Legislación del Estado de México y Similares)**"¹⁶.

A continuación se describirá, los elementos normativos que deben de presentarse en esta causa.

1. Primer elemento, se destaca que por irregularidad grave se puede entender todo acto u omisión calificadas como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución, la Ley de Medios, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que el cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral¹⁷.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad. Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1576-1577.

¹⁷ SUP-JIN-158/2012

VMJV/gaml/glt

irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, da un importante margen de valoración al juzgador, para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal Electoral, pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 20/2004, cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES¹⁸”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla, si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular

¹⁸ Consultable en jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.
VMJV/gaml/glt

expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones, se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

Para que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación. Esta debe estar apoyada por los elementos probatorios que demuestre la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad. Lo que en el caso concreto no acontece, pues no se encuentran datos probatorios que demuestren tal hipótesis legal.

2. El segundo supuesto normativo. Consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, se debe de considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el

transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección¹⁹.

3. El tercer supuesto normativo se refiere a la condición de notoriedad, que se traduce en dudar de la certeza de la votación emitida en casilla.

La certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia²⁰.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los

¹⁹ Tesis XL/97; Tesis XXXVIII/2008; Tesis XXXII/2004.

²⁰ SUP-JIN-211/2012

VMJV/gaml/glt

sufragios que efectivamente se emitieron en la misma, es decir, que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, que ello genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en las actas.

4. El cuarto supuesto normativo se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba. Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, aun cuando se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, es necesario advertir que tales criterios no son los únicos, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulneren cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada, y que con motivo de tal violación hubiera resultado vencedor en una casilla un partido político o candidato diverso al que debió obtener el triunfo²¹.

Consiste en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en

²¹ Jurisprudencia 39/2002
VMJV/gaml/glt

número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan vulnerado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con las claves 39/2002 y 32/2004, cuyo rubro es el siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO²².

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA²³

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el Municipio de Santa María Huatulco, toda vez que, como quedó apuntado

²² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

²³ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Por lo tanto, el agravio hecho valer por el partido político recurrente, resulta **infundado**, pues como previamente se señaló, y después de haber analizada la demanda del actor, solo se limitó a manifestar lo siguiente.

“... debe declararse la nulidad de las siguientes casillas por las causas que se precisan a continuación toda vez que de manera reiterada y grave, sucedieron hechos que violentaron el proceso electoral: ... Lo que se acredita con todos y cada uno de los escritos de protesta e incidentes que fueron levantados el día de la jornada electoral.”

Ahora bien, de autos se advierte que la parte actora no relacionó sus manifestaciones con pruebas que pudieran comprobar su dicho, más aún, una vez analizados y estudiados los supuestos normativos que tiene que reunir la causal de nulidad en estudio, se desprende que el partido recurrente, no realiza una fehaciente acreditación y mucho menos precisa cuales fueron esas irregularidades graves que se suscitaron durante la jornada electoral, y las cuales no se hayan podido reparar durante la misma, o en las actas de escrutinio y cómputo realizadas por los funcionarios de casilla, autoridad máxima en la casilla, de ahí que las irregularidades hayan afectado la certeza de la votación, violando con ello un principio constitucional, y que por consiguiente se hubiese generado incertidumbre en el desarrollo de la votación, de ahí, que el partido recurrente debió precisar las irregularidades que manifiesta en su ocurso, más aún, si dichas irregularidades fueron determinantes para el resultado de las casillas que pretende impugnar por esta causal de nulidad.

Así mismo y como reiteradamente ya se expresó en párrafos anteriores, obran en autos las hojas de incidentes levantadas por los funcionarios de casilla, los escritos de protesta

que presentaron los partidos políticos acreditados ante las casillas, de las cuales al hacer el estudio de dichas documentales conforme al artículo 16 párrafo 1, de la Ley de Medios, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, este órgano jurisdiccional, llega a la conclusión que no se acredita el agravio aducido por la parte actora.

Máxime que, del análisis a dichas constancias, se advierte que las incidencias suscitadas fueron subsanadas al momento, toda vez que, los hechos descritos en las hojas de incidentes de su descripción se aprecia que las mismas no son consideradas como graves, ya que las mismas pueden ser resueltas durante la votación o en las mismas actas de escrutinio y cómputo, como en el caso aconteció, aunado a ello el representante del partido político actor firma dichas constancias.

Por lo que, al no precisar el actor las irregularidades graves que afectaron la votación recibidas en las casillas impugnadas dicho agravio carece de sustento, por lo que debe prevalecer el voto ciudadano emitido conforme el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; por lo que lo útil, no puede ser viciado por lo inútil, sirve de apoyo la Jurisprudencia 9/98.

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”

En consecuencia, de acuerdo a lo fundamentado y razonado en párrafos anteriores, el agravio esgrimido por el partido político actor, donde pretendía obtener la nulidad de las casillas impugnadas, resulta **infundado**, en los términos precisados.

Finalmente, respecto al agravio esgrimido por el partido político recurrente señalado en el **numeral 2, donde señala que el Consejo Municipal Electoral de Santa María**

Huatulco, fue omiso, de realizar el recuento parcial de las casillas que precisa en su escrito de demanda.

Debe decirse que, este agravio quedara estudiado de acuerdo a lo expuesto en el considerando **OCTAVO**.

OCTAVO. Resultados de la diligencia de recuento y calificación de votos reservados. Como se narró en los antecedentes, y con fundamento en los artículos 244 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y los lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016, que establecen lo siguiente:

Artículo 244.

1. Los consejos electorales municipales se reunirán el jueves siguiente al día de la elección a las once horas de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.

2. Para este efecto:

I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo municipal. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo, levantándose una acta individual de la casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

III.- En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; y

IV.- A continuación se abrirán los paquetes con muestra de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

3. Es aplicable al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de diputados establecido en éste Código.












Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016

6.2 Causales para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el pleno de los Consejos Distritales y Municipales. Los consejos distritales o municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede de los Consejos Distritales o Municipales, cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 240, numeral II, del CIPPEEO y 311 inciso d) de la LGIPE:

- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
 - Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la o el Presidente del Consejo.
 - Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
 - **Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.**
 - Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

Por consiguiente, al advertir este Órgano Jurisdiccional que se actualizaba la causal de nuevo escrutinio y cómputo, como lo solicita el actor en su escrito de demanda, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral Local, que realizara el nuevo escrutinio y cómputo de votos de dieciséis casillas (1841 Básica, 1841 Contigua 1, 1842 Básica, 1842 Contigua 2, 1842 Contigua 3, 1842 Contigua 4, 1842 Contigua 5, 1844 Básica, 1844 Contigua 2, 1848 Básica, 1848 Contigua 1, 1848 Contigua 2, 1848 Extraordinaria 1, 1849 Básica, 1849 Contigua 1 y 1849 Contigua 2).

Para lo anterior, primeramente se tiene en consideración el resultado de las casillas objeto de recuento conforme a las actas de escrutinio y cómputo:

CASILLA										CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
													
1841 B	60	50	16	73	7	101	17	6	82	2	0	29	443
1841 C1	57	29	12	78	3	101	16	11	105	5	1	29	447 ²⁴
1842 B	54	62	37	90	3	76	11	4	85	1	0	15	438
1842 C2	37	60	39	79	2	92	21	6	88	3	0 ²⁵	27	454 ²⁶
1842 C3	52	52	34	86	3	77	17	10	83	1	0	16	431
1842 C4	58	57	44	89	1	80	17	12	87	1	0	20	466
1842 C5	52	59	38	95	4	99	16	7	64	5	0	17	456
1844 B	50	92	70	75	7	69	43	2	86	1	0	26	521
1844 C2	42	76	84	98	9	62	41	8	60	2	0	18	500
1848 B	27	37	18	99	8	109	25	6	62	5	0	20	416
1848 C1	33	60	9	88	10	113	24	12	41	6	0	31	427
1848 C2	35	47	21	97	6	79	26	15	63	11	0	23	423
1848 EXT.1	40	122	18	117	4	78	11	5	81	3	0	18	497 ²⁷
1849 B	62	65	19	82	3	79	15	9	48	4	0	21	407
1849 C1	47	64	12	83	9	78	16	6	71	5	0	18	409
1849 C2	67	65	15	76	5	72	21	7	64	1	0	14	407










²⁴ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APARECE LA CANTIDAD DE CUATROCIENTOS CUARENTA Y SÉIS (446), PERO AL HACER LA SUMA DE LAS CANTIDADES ASENTADAS POR LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA EN LOS ESPACIOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS DA EL RESULTADO DE CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE (447).

²⁵ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APARECE EN BLANCO, PERO AL HACER LA SUMA DE LA VOTACIÓN, SE DEDUCE QUE LA CANTIDAD ES CERO (0).

²⁶ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APARECE EN CERO, PERO AL HACER LA SUMA DE LA VOTACIÓN, LA CANTIDAD QUE ARROJA ES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (454).

²⁷ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APARECE EN BLANCO, PERO AL HACER LA SUMA DE LA VOTACIÓN, SE ADVIERTE QUE LA CANTIDAD ES DE CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE (497).

A continuación se muestra el resultado de votación de las mencionadas casillas después del recuento, sin considerar los votos que fueron reservados en las casillas 1841 Contigua 1, 1842 Básica, 1842 Contigua 2, 1842 Contigua 3, 1848 extraordinaria 1, 1849 Básica y 1849 Contigua 1, los cuales serán sumados una vez hecha la calificación correspondiente.

CASILLA										CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
1841 B	60	50	16	73	7	101	17	6	82	2	0	29	443
1841 C1	57	29	12	78	3	101	16	11	105	5	1	28	446 ²⁸
1842 B	54	61	37	90	3	76	11	3	85	1	0	16	437 ²⁹
1842 C2	37	60	39	79	2	92	21	6	88	3	0	26	453 ³⁰
1842 C3	52	51	33	85	3	76	17	9	83	1	0	20	430 ³¹
1842 C4	58	56	44	89	1	79	17	12	86	1	0	22	465
1842 C5	52	59	38	95	4	99	16	7	64	5	0	17	456
1844 B	50	92	70	76	7	69	43	2	85	1	0	26	521
1844 C2	42	75	84	98	9	62	42	8	60	2	0	18	500
1848 B	27	37	18	97	8	109	25	6	61	5	0	23	416
1848 C1	33	60	9	88	10	113	24	12	41	6	0	31	427
1848 C2	35	47	21	98	6	79	26	15	64	11	0	22	424
1848 EXT.1	40	122	18	117	4	78	11	5	81	3	0	17	496 ³²
1849 B	62	65	19	81	3	79	15	9	48	4	0	19	404 ³³

²⁸ EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO RESERVO 1 VOTO.

²⁹ EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO RESERVO 1 VOTO.

³⁰ EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO RESERVO 1 VOTO.






³¹ EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO RESERVO 1 VOTO.

³² EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO RESERVO 1 VOTO.

³³ EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO RESERVO 2 VOTO.

1849 C1	47	64	12	82	9	78	16	6	71	5	0	18	408 ³⁴
1849 C2	67	65	15	76	5	72	21	7	64	1	0	14	407

Hecho lo anterior, a efecto de obtener el resultado total de la votación, primeramente se realizará el ajuste descontando de la votación total, los resultados de las dieciséis casillas antes del recuento, para posteriormente sumarle los resultados obtenidos con motivo del referido recuento, con lo que se obtienen los resultados siguientes:

Partido político o coalición	Votación	[-] Votación conforme a acatas de escrutinio	Total	[+] votación conforme al recuento	Total
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	2,529	773	1,756	773	2,529
 COALICIÓN "COMPROMISO POR OAXACA"	2,302	997	1,305	993	2,298
 PARTIDO DEL TRABAJO	979	486	493	485	978
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	4,743	1405	3,338	1,402	4,740
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	162	84	78	84	162

³⁴ EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO RESERVO 1 VOTO.
VMJV/gaml/glt

 NUEVA ALIANZA	3,274	1,365	1,909	1,363	3,272
 SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	682	337	345	338	683
 MORENA	670	126	544	124	668
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	2,358	1,170	1,188	1,168	2,356
CI	437	56	381	56	437
VOTOS NULOS	684	342	342	346	688
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	1	1	1	2
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	18, 822	7,142	11,680	7,133	18,813

Ahora bien, el recuento se realizó el diecinueve de agosto del presente año y en dicha diligencia, se reservaron ocho votos, correspondientes a las casillas, 1841 Contigua 1, 1842 Básica, 1842 Contigua 2, 1842 Contigua 3, 1848 Extraordinaria 1, 1849 Básica y 1849 Contigua 1.

Por tanto, a efecto de determinar los resultados finales del nuevo escrutinio y cómputo y así obtener la votación total emitida de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, se procede a calificar los votos reservados, para lo cual, se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 220 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

“... 1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará como voto válido, cuando la boleta aparezca marcada por el elector en un sólo recuadro, en el que se contenga el emblema del partido político.

Quando se trate de una coalición, entonces se contará como voto válido si en la boleta aparece marcado por el elector, uno o más recuadros en los que se contengan los emblemas de los partidos coaligados; se asignará el voto al candidato de la coalición, y; se consignará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;

II.- Los votos emitidos en forma distinta a la señalada serán nulos; y

III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, se asentarán en el apartado específico del acta.

...”

En la disposición legal transcrita se advierte, que la ley ha establecido que la forma de la manifestación de la voluntad del elector, para el ejercicio del derecho de sufragio, debe realizarse a través de una marca sobre la boleta electoral.

De acuerdo con las acepciones que lógica y naturalmente están estrechamente asociadas al acto de voto, "marca"³⁵ es la señal hecha en una cosa, para distinguirla de otra, o denotar calidad o pertenencia; es el instrumento con que se marca o señala una cosa para diferenciarla de otras, o para denotar su calidad, peso o tamaño, y también es la voz de la acción de marcar. En consecuencia, marcar es señalar con signos distintivos.

La norma contenida en la disposición legal, relacionada con la acepción que antecede, lleva a sostener válidamente, que de entre las múltiples maneras en que los ciudadanos pudieran hacer manifiesta su voluntad de otorgar su voto a una opción político-electoral, se ha optado por la vía documental (boleta electoral) en la que dicha voluntad se asienta a través de una marca (voto).

³⁵ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, 22ª Edición.

La ley no establece una manera particular en la que deba plasmarse el signo distintivo; el ciudadano podrá hacerlo de la manera en que considere que puede hacer evidente su decisión, lo que se facilita cuando en la boleta electoral aparece un solo signo por alguna de las opciones políticas (o más marcas, en caso de coaliciones).

Sin embargo, en casos dudosos o controvertidos, en donde pudiera aparecer más de un signo, no necesariamente conduce a considerar el sufragio como voto nulo en términos del artículo 220, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral Local citado, sino que deben observarse en esos signos las características o rasgos inequívocos, para distinguir si alguno tiene la calidad de marca a que se refiere la fracción I, del precepto invocado.

Por ello, al tratarse de la apreciación del contenido de un documento, su valoración debe hacerse en cada caso particular de acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, en términos de lo previsto en el artículo 16, apartado 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, con la finalidad de esclarecer si la voluntad del ciudadano se expresó a favor de alguno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, o si por el contrario, tuvo la intención de invalidar el sufragio en ejercicio pleno de su derecho de libertad de expresión.

Para tal efecto, se insertarán las imágenes de los votos y, enseguida, la explicación que sustenta la calificación realizada por este Tribunal.

1841 Contigua 1.

CONCEJALES

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016

ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA
25 DISTRITO ELECTORAL
MUNICIPIO:
SANTA MARIA HUATULCO

MARQUE EL RECUADRO DE SU PREFERENCIA

	PARTIDO ACCION NACIONAL PROPIETARIO ALFONSO CARRASCO GOMEZ SUPLENTE JORDI MASDEFIOL SUAREZ		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROPIETARIO BETSY MARIBEL ARAGON CERVANTES SUPLENTE CELIA ENRIQUEZ GUTIERREZ
	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PROPIETARIO ALFONSO CARRASCO GOMEZ SUPLENTE JORDI MASDEFIOL SUAREZ		PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PROPIETARIO BETSY MARIBEL ARAGON CERVANTES SUPLENTE CELIA ENRIQUEZ GUTIERREZ
	PARTIDO DEL TRABAJO PROPIETARIO LEONEL GARCIA GARCIA SUPLENTE CUAUHTEMOC HENRY SANTIAGO CARMONA		PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PROPIETARIO JOSE HERNANDEZ CARDENAS "PEPE HERNANDEZ" SUPLENTE CONSTANTINO ZAVALETA AVELINO
	PARTIDO UNIDAD POPULAR PROPIETARIO GUILLERMO LAVARIEGA CARDENAS SUPLENTE ALFREDO SERVIN OLEA		PARTIDO NUEVA ALIANZA PROPIETARIO STUAR HERNANDEZ GARCIA SUPLENTE GIOVANNE GONZALEZ GARCIA
	PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA PROPIETARIO PROCESO FILADELFO SALINAS MARTINEZ SUPLENTE CARLOS STEIN CARDENAS		PARTIDO MORENA PROPIETARIO OLEGARIO GIRAL LOPEZ SUPLENTE WLBESTER NUÑEZ CAL Y MAYOR
	PARTIDO RENOVACION SOCIAL PROPIETARIO ROBERTO FRANCISCO SALINAS LOPEZ "BETO SALINAS" SUPLENTE LUIS MARIA RODRIGUEZ LOPEZ		CANDIDATURA INDEPENDIENTE PROPIETARIO ERICK ESTRADA GARCIA SUPLENTE XOCHITL DONAJI MIJANGOS RODRIGUEZ

SI DESEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NAJERA
CONSEJERO PRESIDENTE
LIC. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS
SECRETARIO EJECUTIVO

Este órgano jurisdiccional considera que el voto debe anularse, en virtud de que ciudadano marco dos recuadros destinados a partidos políticos que no conformaron una coalición. (Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano).

En efecto, de la imagen se advierte que el ciudadano marca los recuadros de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, por lo cual, es válido concluir que la intención del ciudadano fue emitir su voto en favor de dichos institutos políticos. Pero como tales partidos políticos no estaban coaligados para contender por un mismo candidato, en la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, por consiguiente debe anularse el voto.

1842 Básica



En lo que toca al voto que emitió el ciudadano y el cual se puede visualizar en la imagen insertada, este órgano jurisdiccional considera que debe computarse en favor del Partido Movimiento Ciudadano.

En efecto, de la imagen se advierte claramente la intención del ciudadano de apoyar a la planilla de candidatos postulada por el mencionado instituto político, si bien es cierto que la boleta electoral presenta dos rayas diagonales en señal de inutilización como boleta sobrante, también lo es, que se encuentra claramente marcado el recuadro que corresponde al emblema del partido Movimiento Ciudadano, lo que muestra la intención del ciudadano de marcar esa opción política, por lo

tanto el voto debe ser considerado válido y computarse a favor del partido Movimiento Ciudadano.

1842 Contigua 2.



En lo que toca al voto emitido por el ciudadano, el cual se puede visualizar en la imagen anterior, este órgano jurisdiccional considera que debe computarse en favor del Partido Movimiento Ciudadano.

En efecto, de la imagen se advierte claramente la intención del ciudadano de apoyar a la planilla de candidatos postulada por el mencionado instituto político, si bien es cierto, en la parte inferior de la boleta, donde los ciudadanos pueden votar por algún candidato no registrado, anotando su nombre completo en el recuadro; en el cual aparece la leyenda “VOTOS

LOCOS”, la misma es solo una forma de expresión del elector, sin que ello implique la nulidad del voto, en razón de que el contexto de la leyenda insertada en la boleta no se contrapone con la intención evidente de votar a favor del instituto político antes mencionado, ya que no existe una palabra de repudio o insulto, sino solo una expresión del elector, por lo tanto, el voto es válido y debe ser considerado a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

1842 Contigua 3.

CONCEJALES
 PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016
 ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA
 25 DISTRITO ELECTORAL
 MUNICIPIO:
 SANTA MARIA HUATULCO

MARQUE EL RECUADRO DE SU PREFERENCIA

 PARTIDO ACCION NACIONAL PROPIETARIO ALFONSO CARRASCO GOMEZ SUPLENTE JORDI MASDEFIOL SUAREZ	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROPIETARIO BETSY MARIBEL ARAGON CERVANTES SUPLENTE CELIA ENRIQUEZ GUTIERREZ
 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PROPIETARIO ALFONSO CARRASCO GOMEZ SUPLENTE JORDI MASDEFIOL SUAREZ	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PROPIETARIO BETSY MARIBEL ARAGON CERVANTES SUPLENTE CELIA ENRIQUEZ GUTIERREZ
 PARTIDO DEL TRABAJO PROPIETARIO LEONEL GARCIA GARCIA SUPLENTE CUAUHTEMOC HENRY SANTIAGO CARMONA	 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PROPIETARIO JOSE HERNANDEZ CARDENAS "PEPE HERNANDEZ" SUPLENTE CONSTANTINO ZAVALETA AVELINO
 PARTIDO UNIDAD POPULAR PROPIETARIO GUILLERMO LAVARRIEGA CARDENAS SUPLENTE ALFREDO SERVIN OLEA	 PARTIDO NUEVA ALIANZA PROPIETARIO STUAR HERNANDEZ GARCIA SUPLENTE GIOVANNIE GONZALEZ GARCIA
 PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA PROPIETARIO PROCESO FILADELFO SALINAS MARTINEZ SUPLENTE CARLOS STEIN CARDENAS	 PARTIDO MORENA PROPIETARIO OLEGARIO GIRAL LOPEZ SUPLENTE WLBESTER NUÑEZ GAL Y MAYOR
 PARTIDO RENOVACION SOCIAL PROPIETARIO ROBERTO FRANCISCO SALINAS LOPEZ "BETO SALINAS" SUPLENTE LUIS MARIA RODRIGUEZ LOPEZ	 CANDIDATURA INDEPENDIENTE PROPIETARIO ERICK ESTRADA GARCIA SUPLENTE XOCHITL DONAJI MUANGOS RODRIGUEZ

SI DESEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NAJERA
 CONSEJO PRESIDENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS
 SECRETARIO EJECUTIVO

Este órgano jurisdiccional considera que el voto debe anularse, en virtud de que el ciudadano marco dos recuadros destinados a partidos políticos que no conformaron una coalición. (Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza).

En efecto, de la imagen se advierte que el ciudadano marca los recuadros de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por lo cual es válido concluir que la intención del ciudadano fue emitir su voto en favor de dichos institutos políticos. Pero como tales partidos políticos no estaban coaligados para contender por un mismo candidato, en la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, debe anularse el voto; es pertinente precisar que para la elección de Gobernador ambos institutos políticos formaron coalición para contender en la Gubernatura del Estado de Oaxaca.

1848 extraordinaria 1.



En lo que toca al voto emitido por el ciudadano, el cual se puede visualizar en la imagen anterior, este órgano VMJV/gaml/glt

jurisdiccional considera que debe computarse en favor del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, de la imagen se advierte claramente la intención del ciudadano de apoyar a la planilla de candidatos postulada por el mencionado instituto político, si bien es cierto en la boleta están marcados los recuadros del partido Revolucionario Institucional con una "X" y el partido Movimiento Ciudadano con una pequeña línea, además que al dibujar el ciudadano una imagen que comúnmente conocemos como un corazón, el cual abarca los espacios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, esta imagen se debe a la intención del elector al emitir su voto a favor del partido Revolucionario Institucional, ahora bien por lo que respecta a la línea que aparece en el recuadro del Partido Movimiento Ciudadano, la cual no configura completamente una cruz respecto de la opción antes mencionada con el Partido Revolucionario Institucional, lo cual debe entenderse como una marca sin trascendencia, para el efecto de seleccionar una opción de voto, lo que se deduce como un error en el marcado, toda vez que se advierte que la misma quedo incompleta y por tanto defiere del patrón de marca que fue utilizado para la diversa opción política, lo que se traduce en un voto para el partido Revolucionario Institucional.

1849 Básica.

Por lo que respecta a esta casilla, al realizarse el nuevo escrutinio y cómputo por el Instituto Electoral Local, se reservaron dos votos; ahora bien, al advertirse de las boletas electorales las mismas características de marca, se estudiara en conjunto.

CONCEJALES

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016

MARQUE EL RECUADRO DE SU PREFERENCIA

 <p>PARTIDO ACCION NACIONAL <small>PROPIETARIO</small> ALFONSO CARRASCO GOMEZ <small>SUPLANTE</small> JORDI MASDEFIOL SUAREZ</p>	 <p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL <small>PROPIETARIO</small> BETSY MARIBEL ARAGON CERVANTES <small>SUPLANTE</small> CELIA ENRIQUEZ GUTIERREZ</p>
 <p>PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA <small>PROPIETARIO</small> ALFONSO CARRASCO GOMEZ <small>SUPLANTE</small> JORDI MASDEFIOL SUAREZ</p>	 <p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO <small>PROPIETARIO</small> BETSY MARIBEL ARAGON CERVANTES <small>SUPLANTE</small> CELIA ENRIQUEZ GUTIERREZ</p>
 <p>PARTIDO DEL TRABAJO <small>PROPIETARIO</small> LEONEL GARCIA GARCIA <small>SUPLANTE</small> CUAUHTEMOC HENRY SANTIAGO CARMONA</p>	 <p>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO <small>PROPIETARIO</small> JOSE HERNANDEZ CARDENAS "PEPE HERNANDEZ" <small>SUPLANTE</small> CONSTANTINO ZAVALETA AVELINO</p>
 <p>PARTIDO UNIDAD POPULAR <small>PROPIETARIO</small> GUILLERMO LAVARIEGA CARDENAS <small>SUPLANTE</small> ALFREDO SERVIN OLEA</p>	 <p>PARTIDO NUEVA ALIANZA <small>PROPIETARIO</small> STUAR HERNANDEZ GARCIA <small>SUPLANTE</small> GIOVANNE GONZALEZ GARCIA</p>
 <p>PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA <small>PROPIETARIO</small> PROCESO FILADELFO SALINAS MARTINEZ <small>SUPLANTE</small> CARLOS STHEIN CARDENAS</p>	 <p>PARTIDO MORENA <small>PROPIETARIO</small> OLEGARIO GIRAL LOPEZ <small>SUPLANTE</small> WLBESTER NUÑEZ CAL Y MAYOR</p>
 <p>PARTIDO RENOVACION SOCIAL <small>PROPIETARIO</small> ROBERTO FRANCISCO SALINAS LOPEZ "BETO SALINAS" <small>SUPLANTE</small> LUIS MARIA RODRIGUEZ LOPEZ</p>	 <p>CANDIDATURA INDEPENDIENTE <small>PROPIETARIO</small> ERICK ESTRADA GARCIA <small>SUPLANTE</small> XOCHITL DONAJI MIJANGOS RODRIGUEZ</p>

SI DESEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

MTRD. GUSTAVO MIGUEL MEDXUEIRO NAJERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS
SECRETARIO EJECUTIVO

CONCEJALES

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016

MARQUE EL RECUADRO DE SU PREFERENCIA

 <p>PARTIDO ACCION NACIONAL <small>PROPIETARIO</small> ALFONSO CARRASCO GOMEZ <small>SUPLANTE</small> JORDI MASDEFIOL SUAREZ</p>	 <p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL <small>PROPIETARIO</small> BETSY MARIBEL ARAGON CERVANTES <small>SUPLANTE</small> CELIA ENRIQUEZ GUTIERREZ</p>
 <p>PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA <small>PROPIETARIO</small> ALFONSO CARRASCO GOMEZ <small>SUPLANTE</small> JORDI MASDEFIOL SUAREZ</p>	 <p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO <small>PROPIETARIO</small> BETSY MARIBEL ARAGON CERVANTES <small>SUPLANTE</small> CELIA ENRIQUEZ GUTIERREZ</p>
 <p>PARTIDO DEL TRABAJO <small>PROPIETARIO</small> LEONEL GARCIA GARCIA <small>SUPLANTE</small> CUAUHTEMOC HENRY SANTIAGO CARMONA</p>	 <p>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO <small>PROPIETARIO</small> JOSE HERNANDEZ CARDENAS "PEPE HERNANDEZ" <small>SUPLANTE</small> CONSTANTINO ZAVALETA AVELINO</p>
 <p>PARTIDO UNIDAD POPULAR <small>PROPIETARIO</small> GUILLERMO LAVARIEGA CARDENAS <small>SUPLANTE</small> ALFREDO SERVIN OLEA</p>	 <p>PARTIDO NUEVA ALIANZA <small>PROPIETARIO</small> STUAR HERNANDEZ GARCIA <small>SUPLANTE</small> GIOVANNE GONZALEZ GARCIA</p>
 <p>PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA <small>PROPIETARIO</small> PROCESO FILADELFO SALINAS MARTINEZ <small>SUPLANTE</small> CARLOS STHEIN CARDENAS</p>	 <p>PARTIDO MORENA <small>PROPIETARIO</small> OLEGARIO GIRAL LOPEZ <small>SUPLANTE</small> WLBESTER NUÑEZ CAL Y MAYOR</p>
 <p>PARTIDO RENOVACION SOCIAL <small>PROPIETARIO</small> ROBERTO FRANCISCO SALINAS LOPEZ "BETO SALINAS" <small>SUPLANTE</small> LUIS MARIA RODRIGUEZ LOPEZ</p>	 <p>CANDIDATURA INDEPENDIENTE <small>PROPIETARIO</small> ERICK ESTRADA GARCIA <small>SUPLANTE</small> XOCHITL DONAJI MIJANGOS RODRIGUEZ</p>

SI DESEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

MTRD. GUSTAVO MIGUEL MEDXUEIRO NAJERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS
SECRETARIO EJECUTIVO

En lo que toca a los votos emitidos por el ciudadano y los cuales se puede visualizar en las imágenes insertadas, este órgano jurisdiccional considera que deben computarse en favor del Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, de la imagen se advierte claramente la intención del ciudadano de apoyar a la planilla de candidatos postulada por el mencionado instituto político, si bien es cierto que las boletas electorales presentan dos rayas diagonales en señal de inutilización como boleta sobrante, también lo es que se encuentra claramente marcado los recuadros que corresponden al emblema del partido Verde Ecologista de México, lo que muestra la intención del ciudadano de marcar esa opción política, por lo tanto, los votos deben ser considerados válidos y computarse a favor del partido Verde Ecologista de México.



1849 Contigua 1










En lo que toca al voto emitido por el ciudadano, el cual se puede visualizar en la imagen anterior, este órgano jurisdiccional considera que debe computarse en favor del Partido Verde Ecologista de México.

En efecto, de la imagen se advierte claramente la intención del ciudadano de apoyar a la planilla de candidatos postulada por el mencionado instituto político, toda vez que en la boleta están marcados los recuadros del partido Verde Ecologista de México con una “X” y el partido Movimiento Ciudadano con una línea, ahora bien, por lo que respecta a la línea que aparece en el recuadro del Partido Movimiento Ciudadano, la cual no configura completamente una cruz respecto de la opción antes mencionada, lo cual debe entenderse como una marca sin trascendencia, para el efecto de seleccionar una opción de voto, lo que se deduce como un error en el marcado, toda vez que se advierte que la misma quedó incompleta y por tanto defiere del patrón de marca que fue utilizado para la diversa opción política, lo que se traduce en un voto para el partido Verde Ecologista de México.

Efectuada la calificación de los votos reservados, se procede a asignarlos según corresponda, para obtener el resultado total de la elección, el cual queda en los términos que se muestra a continuación.

Partido político o coalición	Votación	Votos reservados	Votación Total
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA”	2,529	0	2,529
 COALICIÓN	2,298	+4 ³⁶	2,302

³⁶ Después de hacer la valoración de los votos reservados, tres (3) votos corresponden al Partido Verde Ecologista de México y un (1) voto al Revolucionario Institucional.

"COMPROMISO POR OAXACA"			
 PARTIDO DEL TRABAJO	978	0	978
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	4,740	+2	4,742
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	162	0	162
 NUEVA ALIANZA	3,272	0	3,272
 SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	683	0	683
 MORENA	668	0	668
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	2,356	0	2,356
CI	437	0	437
VOTOS NULOS	688	+2	690
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	0	2
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	18,813	+8	18,821

NOVENO. Efectos de la sentencia.

El efecto de la presente ejecutoria es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la

elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, a efecto de quedar en los términos precisados en la última parte del considerado **OCTAVO** de la presente resolución.

DECIMO. Notificación. Notifíquese personalmente al partido recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos y mediante **oficio** a la autoridad responsable, por conducto del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del **Considerando PRIMERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran infundados, los agravios hechos valer por el partido recurrente, en términos del **Considerando SEPTIMO** de esta resolución.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, a efecto de quedar en los términos precisados en la última parte del considerado **OCTAVO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidatos postulada por el **Partido Político Movimiento Ciudadano**, en la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos del Considerando **DECIMO** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Secretario General, **Maestro Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.